

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 901.097.473-5, DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 2022320000000864-6 DEL 8 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES ESPECIALMENTE LAS QUE CONFIEREN EL DECRETO 663 DE 1993 (ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO) MODIFICADO POR LA LEY 510 DE 1999; DECRETO N° 2555 DE 2010 PARTE 9, LA RESOLUCIÓN 574 DE 2017, LA CIRCULAR EXTERNA 2022151000000001-5 DEL 28 DE ENERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN FRENTE A UNA ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO.

Mediante Resolución 004 del 02 de mayo de 2022, Medimás EPS en liquidación dispuso el cierre del periodo para la recepción de acreencias oportunas y corrió traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio que se lleva a cabo en la entidad.

Dentro del mentado acto administrativo se incorporó, a folio No. 77, y bajo la denominación por concepto D22_Obligaciones Otros créditos, la reclamación D22_06039 del 29 de abril de 2022 presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por valor de \$ \$24.246.973.875.

No. de reclamación	Fecha de reclamación	Oportunidad de la Reclamación	Reclamante	Identificación	Valor Reclamado
D2206039	29/04/2022	OPORTUNA	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES	NIT 901.037.916	\$24.246.973.875

CAPÍTULO PRIMERO**ANTECEDENTES DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017, medida preventiva de

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

vigilancia especial a MEDIMÁS EPS S.A.S., identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de seis (6) meses.

2. Que, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a MEDIMÁS EPS S.A.S., mediante las Resoluciones 004770 del 19 de abril de 2018, 004462 del 16 de abril de 2019, 006745 del 18 de julio de 2019, 009203 del 18 de octubre de 2019, 001098 del 28 de febrero de 2020, (modificada por la Resolución 008099 del 26 de junio de 2020), 009736 del 28 de agosto de 2020, 001215 del 8 de febrero de 2021, 20211000012647-6 del 9 de agosto de 2021 y, 2022320000000391-6 del 8 de febrero de 2022, esta última por un término de seis (6) meses, es decir, hasta el 9 de agosto de 2022.
3. Que, de conformidad con los hallazgos presentados durante las medidas de vigilancia especial y ante la gravedad de la evidencia y **con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, se enmarcan las causales previstas en los literales a), d), e), f), h) e i) del artículo 114 del EOSF, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010** y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acogió, mediante Resolución No.2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, la recomendación del Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS S.A.S. por el término de (2) dos años
4. Que el concepto técnico científico y demás insumos son consonantes los cuales ofrecen suficiente ilustración y soporte para que las causales señaladas, sin más espera, se adoptó una medida diferente de las precedentes de manera que se puedan realizar las actuaciones de intervención a cargo del estado en el servicio público de salud a través de la Superintendencia Nacional de Salud como garante de su adecuada prestación que permitan a los usuarios obtener la prestación del servicio público de salud garantizando los principios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad.
5. Que los elementos fácticos y jurídicos se encontraban debidamente acreditados para adoptar la medida de intervención por la acreditación plural de situaciones imputables a **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, lo que obligó a la Superintendencia Nacional de Salud a activar sus competencias y ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que la Entidad Promotora de Salud contó con el tiempo suficiente para

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

enervar la situación de incumplimiento sin que se superaran las circunstancias antes relacionadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIAS DEL LIQUIDADOR

A través de la Resolución No.2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación**, entidad identificada con Nit. 901.097.473-5, y se nombró al suscrito AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la sociedad.

“ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

En el ejercicio de sus facultades legales, se encuentran especialmente las conferidas por el Decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero) modificado por la Ley 510 de 1999; Decreto N° 2555 de 2010 parte 9 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

1. Que mediante la Resolución No.2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación**, entidad identificada con Nit. 901.097.473-5.
2. Que en el artículo quinto de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación** al Doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

79.690.804 de Bogotá, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación**, entidad identificada con Nit. 901.097.473-5

3. Que, el marco jurídico aplicable al proceso de intervención Forzosa Administrativa para Liquidar **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación** son las disposiciones contenidas en la Resolución N° 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan, y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Que los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan competencia legal al Agente Especial Liquidador para adelantar el proceso concursal y emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad.
5. Que en cumplimiento del régimen jurídico se ofició a los despachos judiciales, Superintendente de Notariado y Registro, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, entes fiscales y parafiscales, entidades que adelantaban procesos de jurisdicción coactiva informando acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, solicitando la remisión de los expedientes originales de los procesos ejecutivos que cursan en contra de la entidad en liquidación para acumularlos al proceso de liquidación.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

(...)

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

(...)

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

(...)

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la ley 27 de 1990 El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto”

(...)

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

(...)

“El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.

(...)

6. Que, en cumplimiento de la norma en cita, el día 15 de marzo de 2022 **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación** publicó en los diarios de amplia circulación nacional **EL NUEVO SIGLO** y **PORTAFOLIO**, y en la página web de la entidad en liquidación www.medimas.com.co, el **PRIMER AVISO EMPLAZATORIO** en el cual informó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación, para que se presenten a radicar de **forma virtual ÚNICAMENTE** en la página web de la entidad <https://medimas.com.co> al proceso liquidatorio, su reclamación de manera **OPORTUNA** con prueba siquiera sumaria de sus créditos, o de **manera física ÚNICAMENTE** en la sede ubicada en la Calle 12 No. # 60 –36 en BOGOTÁ D.C. **DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2022**, de lunes a sábado en el horario de 8:00 AM-12:00 PM, 1:00 PM-5:00 PM. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores, deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia de este con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

depositados en depósitos centralizados en valores, la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al Liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo.

7. Que el día 23 de marzo de 2022, el Agente Liquidador publicó aviso de corrección del primer aviso emplazatorio, aclarando que, por error involuntario, se estableció que la fecha de radicación de acreencias extemporáneas iniciaba el día 11 de abril de 2022, siendo lo correcto el día 02 de mayo de 2022.
8. Que el 23 de marzo de 2022 se publicó cuña radial en la cadena radial RCN, invitando a quienes se consideren con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.
9. Que el 30 de marzo de 2022 se publicó **SEGUNDO AVISO EMPLAZATORIO** en los diarios de amplia circulación nacional **EL NUEVO SIGLO y PORTAFOLIO**, y en la página web de la entidad en liquidación, así como en todas las oficinas a nivel nacional, en los mismos términos de la publicación del 15 de marzo de 2022, corregido por aviso del día 23 del mismo mes y año
10. Que a través de los avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario de reclamación el cual estuvo disponible en la página web de la entidad <https://medimas.com.co/acreencias/> para ser descargado **en forma gratuita**, el cual también podía ser reclamado y recibir instrucciones para diligenciar y radicar en la sede de la EPS en liquidación ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C.
11. Que con el fin de facilitar el proceso de reclamación de créditos la entidad dispuso los mecanismos de radicación web y físico, además efectuó la publicación en la página web de la entidad de los instructivos de radicación, mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir para la presentación de sus acreencias. Así mismo, a partir del 30 de marzo de 2022 se habilitó el correo electrónico orientacionacreencias@medimas.com.co y el servicio de orientación y atención a los acreedores en la sede ubicada en la Calle 12 No. 60- 36 de Bogotá D.C, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos y a quienes hubieran escogido el método de radicación física, allí podían realizarlo. De igual forma, con el fin de garantizar la radicación, validación, guarda y custodia de las acreencias radicadas al proceso liquidatorio de Medimás EPS SAS en liquidación. tanto físicas como digitales, suscribió contrato de prestación de servicios No. 2022-0015 de fecha 28 de marzo de 2022, con la sociedad Estructura Organización Datos Y Documentos S.A.S, identificada con el Nit. 900.176.392-2, cuyo objeto se

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

enmarca en el arrendamiento de una plataforma web, para la recepción, validación y custodia de las acreencias radicadas al proceso liquidatorio.

12. Que por medio de la página web de la entidad en liquidación www.medimas.com.co se dio amplia difusión a los formatos y anexos técnicos, así mismo como las instrucciones para diligenciar el formato de reclamación y la forma como debían nombrarse y ordenarse la información soporte de la acreencia.
13. Que el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, que, para el caso de **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación** fue publicado en 30 marzo de 2022.
14. Que en atención a lo dispuesto en la norma citada se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de Marzo de 2022 y el 30 de Abril de 2022, de lunes a sábado en el horario de 8 am a 12m y de 1pm a 5pm, en la sede ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C., además, para facilitar el proceso de radicación se dispuso que la presentación de las reclamaciones podía efectuarse de manera virtual a través de la página web de la entidad.
15. Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** ubicadas en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C, y su presentación se entendería oportuna, si y sólo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al a las 5:00 pm del día 30 de Abril de 2022 se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.
16. Que vía correo electrónico se remitió comunicación a todos los despachos judiciales del país, establecidos en la base de datos de la rama judicial, por medio de la cual se informaba acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar la **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, solicitando igualmente la aplicación de las medidas preventivas de ley.
17. Que se remitieron sendos escritos dirigidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia de Notariado Registro, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de transporte, Ministerio de salud y protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, a los entes fiscales y parafiscales, ICBF; SENA, DIAN, UGPP, Ministerio de Trabajo, entre otros, informando de la intervención forzosa

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

administrativa para liquidar **MEDIMÁS EPS SAS en liquidación** y solicitando la aplicación de las medidas de ley.

18. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones oportunas, se dará traslado de las mismas, por el término de cinco días, a cualquier interesado, a fin de que los mismo presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.
19. Que el día 30 de Abril de 2022, siendo las 5:00PM, se dispuso el CIERRE del proceso de radicación de acreencias oportunas conforme consta en ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS con registro de la hora y fecha señalada.
20. Que de conformidad con la normatividad señalada se expidió el 2 de mayo de 2022 Resolución 004 de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS Y SE CORRE TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE MEDIMÁS EPS SAS en liquidación, identificada con Nit. 901.097.473-5”**
21. Cumpliendo con el principio de publicidad se le dio a conocer a los acreedores de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** el Formato Único de Presentación de Deuda en donde de manera voluntaria autorizaron la notificación vía electrónica, a través de la dirección de email registrada en dicho formulario, de los actos administrativos y demás comunicaciones que sean emitidos y deban ser notificados dentro del proceso liquidatorio y que tengan relación directa con la reclamación formulada, asimismo de la información registrada en la presentación garantizando de esta manera la transferencia de la información.
22. Que una de las finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.
23. Que con el fin de definir e implementar las políticas, estrategias y normas para el desarrollo del proceso de evaluación de las reclamaciones, se conformó, mediante comunicados internos MD-DC-0011-2023 y MD-DC-0015-2023, un equipo interdisciplinario encargado de adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo aplicables; procediendo así al estudio y calificación

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993 , el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

24. Que no procede compensación automática por pasiva de obligaciones entre **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

**CAPÍTULO CUARTO
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS****4.1 CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN.**

Que la naturaleza y el objeto de los procesos de liquidación forzosa administrativa – derecho concursal o *par conditio creditorum y universal*, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de crédito; razón jurídica válida para interpretar que este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.¹

Que como regla básica de los acreedores en los procesos universales, es que deben concurrir en igualdad de condiciones tanto, para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias, razón por lo cual, en virtud del proceso de Liquidación Forzosa que adelanta **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, resulta elocuente que la liquidación establece un sistema de protección constitucional, legal y convencional a los acreedores de hacer efectivos sus obligaciones, sin la exigencia de autolimitación jurídica en el ejercicio de su actividad reclamante; el acreedor dispondrá para efectivizar, profundizar y gozar de sus derechos, con pertinentes postulados racionales del ordenamiento jurídico colombiano, los cuales enmarcan una distinción clara y precisa de la universalidad del derecho, en este tipo de procesos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

Que la aplicabilidad del principio de universalidad proceso de Liquidación Forzosa en **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, implica que ingresen totalidad de bienes que conforman el patrimonio de entidad y que además sean vinculados sus acreedores, para lo cual de manera irrestricta se brindará la dimensión legal, como condición necesaria e indispensable para el reconocimiento inherente a todos los acreedores de sus derechos, más allá de cualquier categorización significativa de su reclamación.

Que en el aforismo *“par conditio creditorum”* quedó implícitamente plasmado el principio de igualdad entre los acreedores el cual se concreta en *la obligación de no establecer privilegios injustificados*, aunado con el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, el cual consigna el de garantizar que la totalidad de los acreedores accedan a la protección legal en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios.

Que una vez atendida la naturaleza, objeto y finalidad de los procesos de liquidación forzosa se dispone señalar de conformidad con las normas aplicables que con fin de asegurar la igualdad entre los acreedores, en el proceso liquidatorio no procederá la compensación automática de obligaciones entre la intervenida **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** para con terceros que a su vez sean acreedores – deudores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301² del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Se extrae de lo anterior, respecto del alcance de la compensación de obligaciones en procesos concursales, la Corte Constitucional interpretó la legal numeral 2º del artículo 301 del decreto 663 de 1993 con lo preceptuado en el artículo 295, numeral 9º, literal i), del mismo decreto, y concluyó

(...)

“la compensación sí puede operar, pero siempre y cuando se verifique dentro del proceso liquidatorio, y que valoradas las condiciones y particularidades de las obligaciones en cuestión, el liquidador la halle justificada y razonable, ajustada a los fines del proceso liquidatorio y procedente por no causar detrimento a la igualdad de derechos de los acreedores.”

(...)

Es decir que, como se aduce en líneas superiores, se *“...prohíbe la compensación automática e indiscriminada de obligaciones, que pudiera ocurrir por fuera del proceso*

² ARTÍCULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (...) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

liquidatorio, pues de acuerdo con el artículo 295 ibídem, el liquidador puede compensar obligaciones dentro del proceso liquidatorio, respecto de casos concretos y de obligaciones específicas, a condición de que, al efectuarla, no afecte la igualdad de los acreedores.”

Se hace necesario precisar y a su vez reiterar que para la Corte³, “una compensación anterior al proceso liquidatorio que operase en forma automática y por vía general, resulta constitucionalmente inaceptable, pues, ciertamente, si se permitiera que, en esa hipótesis a través de la compensación, el acreedor de una entidad liquidada recibiera la satisfacción de su crédito, éste no entraría al prorrateo a que están sujetos los otros acreedores, y ello constituiría una verdadera injusticia frente a los demás acreedores, quienes sí están obligados a hacerse parte en el proceso concursal, para poder obtener el pago de sus acreencias.”

Ahora bien, el liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud deberá determinar las sumas y bienes excluidos y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la entidad resolviendo las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que le ley establece, adoptable mediante de acto administrativo motivado de calificación y graduación de las obligaciones presentadas por los sujetos activos de la reclamación dentro del proceso de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

La naturaleza de las funciones a cargo del Agente Especial Liquidador quien además del cumplimiento de las funciones **públicas administrativas transitorias**, es un auxiliar de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción; en consecuencia, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación, criterios jurídicos en materia sustancial como procedimental, tendrán aplicación preferente, por tratarse de normas especiales, lo acarrea que debe cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de su designación de conformidad con las normas vigentes, de clasificar los créditos presentados en: **créditos reconocidos, créditos rechazados parcialmente o totalmente, créditos litigiosos, créditos contingentes y créditos extemporáneos.**

Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta Radicado 08001-23-31-000-2008-0017601

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Lo anterior alcanza los presupuestos legales del Decreto 4747 del 2007, Resolución 3047 del 2008, Decreto 4331 del 2012, Decreto 2555 del 2010 y la normatividad vigente contenida en nuestro Estatuto General del Proceso.

4.2 PRELACIÓN DE CRÉDITOS RECONOCIDOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

La prelación de los créditos es una institución de carácter sustancial⁴, que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones del deudor a cada uno de los acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en el mismo proceso: De este modo el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre los demás acreedores.

La Corte Suprema de Justicia, en sala de casación Civil coincide con la postura de la Corte Constitucional respecto de la naturaleza de la prelación de créditos. En efecto, reitera su carácter sustancial al precisar que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones del deudor frente a diferentes acreedores no puede ser cumplidas con los bienes existentes, se pagaran hasta donde sea posible y de acuerdo el orden fijado por la ley⁵

Artículo 9.1.3.5.3 del decreto 2555 del 2010 Condiciones para la realización de los pagos.

⁴ Sentencia C-644 de 2006

⁵ Sentencia STC9388-2016 del 8 de julio de 2016

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

Las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, los pagos a cargo de la masa de la liquidación y del pasivo cierto no reclamado y el pago de la compensación por la pérdida de poder adquisitivo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y siguiendo estrictamente el orden que se señala en los siguientes artículos del presente capítulo.

Artículo 9.1.3.5.6 del decreto 2555 del 2010 pago de los créditos a cargo de la masa de liquidación

Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

Que según lo dispuesto en el artículo 12 de la 1797 del 13 de julio de 2016 que estableció la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, dicha prelación será aplicable para la graduación de las reclamaciones que hacen parte de la masa, así:

Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosvga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- A. Deudas laborales.
- B. Deudas reconocidas a instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoria y revisión de cuentas para su reconocimiento en el pertinente, enunciados en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016.
- C. Deudas de impuestos nacionales y municipales.
- D. Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- E. Deuda quirografaria.

Así las cosas, las obligaciones a cargo de la entidad intervenida para liquidar correspondientes al pasivo externo deberán ser reconocidas bajo el precepto legal de que las mismas corresponden a acreencias oportunamente presentadas pertenecientes a las

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

diversas clases de la masa pasiva establecida de conformidad con la prelación señalada en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016.

Que de conformidad con lo expuesto en líneas que anteceden el pago de las obligaciones a cargo de la masa liquidatoria son las siguientes

- Gastos de bienes y servicios en la administración de la liquidación,
- Obligaciones civiles, comerciales y laborales causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
- Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
- Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación, siguiendo la prelación legalmente establecida.
- Los créditos presentados de forma extemporánea con cargo a la masa de la liquidación, siguiendo la prelación legalmente establecida.
- Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

4.3. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y SU PAGO

Que de conformidad con los principios que rigen el proceso de liquidación aplicables a **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, particularmente el de igualdad de los acreedores y ajustándose a lo dispuesto en las Sentencias del 25 de junio de 1.999 -Sección Cuarta del Consejo de Estado - Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán y en los conceptos N° 121-0011068 del 11 de enero de 1.990 y N° 96006143-2 del 27 de diciembre de 1.996 emitidos por la Superintendencia Bancaria y la Sentencia del 3 de septiembre de 2004 - Magistrado Ponente Rafael Ostau De Lafont Pianeta, **la entidad en liquidación no reconocerá intereses moratorios causados con anterioridad, como tampoco a partir del momento de la supresión y la liquidación, respecto de las reclamaciones presentadas contra esta entidad.** Esta decisión tiene sustento adicional en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sentencias del 13 de marzo de 2003 expediente 2001-2277 y del 19 de mayo de 2003, expediente 2001-2323 Magistrada Ponente Doctora Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda y la más reciente en el expediente 2004-1258 del 10 de julio de 2014, Magistrado Ponente, Marco Antonio Velilla Moreno. Por consiguiente, **todas las reclamaciones, independiente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con anterioridad o con posterioridad a la fecha señalada anteriormente, serán rechazadas por este concepto.**

4.4. REGLAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES REMUNERATORIOS

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

Que con base en los fundamentos jurídicos indicados en los numerales precedentes y dado que uno de los efectos legales de la liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, es la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica está únicamente destinada a adelantar la liquidación, situación que hace imposible que se sigan causando intereses de plazo; **no se reconocen intereses moratorios con cargo** a **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con anterioridad o posteriores al ocho (8) de marzo de 2022.

Que de igual forma, las reclamaciones presentadas en las cuales se solicita el pago de la desvalorización monetaria causada con posterioridad al Decreto de supresión y liquidación, incluidas aquellas en las cuales la autoridad competente haya autorizado o autorice el pago de este concepto, son rechazadas, por cuanto no se relacionan con el objeto de la presente Resolución, pues en el proceso de liquidación el pago de la desvalorización monetaria está sujeto a las reglas establecidas los artículos 9.1.3.2.8⁶ y 9.1.3.5.8⁷ del Decreto 2555 de 2010.

⁶ ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. Para efectos de la notificación de la resolución que reconozca la pérdida de poder adquisitivo, así como de los recursos interpuestos contra la misma, se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 del presente decreto.

⁷ ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración. Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así: a) Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Financiera de Colombia haya dispuesto la toma de posesión. Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes indicado en el inciso anterior hasta la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria. En todo caso, las sumas se actualizarán hasta la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores; b) Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada con cargo a los activos que quedaren de la institución financiera intervenida y hasta concurrencia del remanente de estos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas civiles y comerciales; c) Para el pago de la desvalorización monetaria se señalará un período de pagos que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su iniciación. Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial en un término máximo de dos (2) meses, si a ello hubiere

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, *que pretendían que el Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, sin haber acudido previamente ante el juez competente, fueron rechazadas, por cuanto el Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre esta modalidad de reclamaciones.*

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, y *que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, se tienen como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazan.*

Que el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.⁸

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los procesos ejecutivos que remitieron los jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido antes del cierre de la etapa para la recepción de acreencias oportunas, esto es el 30 de abril del año 2022, de hasta las 5:00 pm y en todo caso, el reconocimiento de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso particular.

lugar. Vencido este último término, las sumas no reclamadas en cualquier etapa del proceso se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN con destino a la reserva correspondiente; d) Al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto del seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el Fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que proceda el pago de la desvalorización.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES
Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA
ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO
LIQUIDATORIO”**

Que en cumplimiento de lo anterior, **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, dio aviso directamente a los Jueces de la República, y a las entidades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, mediante sendos oficios y a través de los avisos de emplazamiento publicados los días 15 y 30 de marzo de 2022, en los cuales expresamente se advirtió que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían terminarse y remitirse al proceso liquidatorio.

Que en cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Que en desarrollo de lo establecido en el literal c) numeral 9) del Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” norma que dispone el deber del Liquidador de realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; en el Artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1993, que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y rápido; en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, y en razón del origen público de los recursos, el pago de las reclamaciones reconocidas se realizará previa deducción de las deudas a favor de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, que adeuden los reclamantes de la liquidación, por cualquier concepto, tales como deudores varios y en general cualquier acreencia que exista a favor de la entidad y que esté determinada al momento de producirse el pago.

Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución. Lo anterior, teniendo en cuenta que los recursos que posee la entidad en liquidación tienen connotación pública, a los cuales, conforme a la Constitución Nacional y la Ley, se les debe dar la destinación específica que para ello se establece. En los casos en que se establezca esta situación, se expedirá el respectivo acto administrativo motivado que podrá ser controvertido a través del recurso de reposición que otorga la Ley a cada acreedor.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS**

Que en aras de la claridad y transparencia en la calificación y graduación de créditos de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, **MEDIMÁS EPS S.A.S EN**

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

LIQUIDACIÓN fijó y/o adoptó un catálogo de causales de rechazo integrado por conceptos de tipo administrativo, jurídico, médico y contable, para la graduación y calificación de acreencia de la ADRES.

Que, de conformidad con lo anterior, el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades conferidas por el ordenamiento legal, indicará al momento de calificar y graduar la acreencia presentada de manera oportuna al proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

Descriptor de rechazo		
Código de rechazo	Detalle	Soporte legal
1. De las generales		
1.1.	Falta de legitimación en la causa por activa. No se presentó el documento que acredita la existencia y representación de la persona de derecho público	Artículo 53 del Código General del Proceso. Artículo 639 del Código Civil
1.2.	Falta de legitimación de la liquidación	Artículo 53 del Código General del Proceso.
1.3.	No acreditó la calidad de apoderado	Artículo 73, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso. Artículo 2142 del Código Civil.
1.4.	El contenido de la reclamación no permite determinar la cuantía de la acreencia reclamada y/o el tipo de graduación y clasificación, ni el objeto de la misma.	Decreto 2555 de 2010
1.5.	Sin constancia de ejecutoria	Artículos 89 y 297 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 114 del Código General del Proceso.
1.6.	Más de una reclamación.	Se rechaza por cuanto se presentó más de una reclamación por el

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES
Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA
ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO
LIQUIDATORIO”**

Descriptor de rechazo		
		mismo concepto cuando advierta la presentación de varias reclamaciones sobre el mismo objeto, el liquidador procederá a unificarlas a efectos de realizar el pronunciamiento sobre la misma
1.7.	Desistimiento. El reclamante desistió previamente de la reclamación presentada	Artículo 314 del Código General del Proceso.
1.8.	Soportes insuficientes. El documento soporte de la reclamación carece de los requisitos esenciales que permitan establecer la existencia del crédito reclamado, de conformidad con la normatividad vigente.	Artículo 1757 del Código Civil, Artículo 167 del Código General del Proceso, Artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010
1.9.	Prescripción - La imposibilidad de cumplir la obligación por encontrarse prescrita	Artículos 2535 hasta 2545 del Código Civil - Artículo 789 Código de Comercio.
1.10.	Caducidad de la acción ejecutiva	Numeral 11 artículo 136 de la Ley 1437 de 2011
1.11.	Decaimiento de los actos administrativos. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos	Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011
1.12.	Falta de competencia. Falta de competencia del Agente Especial Liquidador para reconocer pretensión reclamada	Artículo 295 numeral 9 Decreto 663 de 1993 – Decreto 2555 de 2010 Parte 9.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES
Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA
ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO
LIQUIDATORIO”**

Descriptor de rechazo		
1.13.	Cobro de intereses.	Artículo 5 Resolución 574 de 2017. Artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010. “Pérdida del poder adquisitivo”. Resolución N° 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Salud constituido como un caso de fuerza mayor o caso fortuito acorde a lo dispuesto por el artículos 64 y 1616 del Código Civil.
1.14.	Mayor valor cobrado respecto origen de la obligación.	Artículo 1627 del Código Civil
2. Pagos		
2.1.	Pago total. La obligación reclamada se extinguió por pago, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículos 1625 y 1626 del Código Civil Libro Cuarto, Título XIV, Capítulos I al X del Código Civil
2.2.	Pago parcial. La obligación reclamada se pagó parcialmente, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículos 1625 y 1626 del Código Civil Libro Cuarto, Título XIV, Capítulos I al X del Código Civil
2.3.	Transacción. La obligación reclamada se extinguió por transacción, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículos 1625, 1757, 2469 y siguientes del Código Civil. Fallo 21080 de 2012 Consejo de Estado. Artículos 312 y 332 Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

Descriptor de rechazo		
2.4.	La obligación reclamada se extinguió por confusión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XVIII, artículo 1724 y siguientes del Código Civil
2.5.	Deducciones por impuestos. La obligación reclamada presenta deducciones por conceptos de retenciones (Retención en la fuente, IVA, ICA).	Artículo 617 y 771 – 2 del Estatuto Tributario. Artículo 774 del Código de Comercio.
2.6.	Notas débito o crédito. La obligación reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
2.7.	Acuerdo de pago. La obligación reclamada se encuentra incluida dentro de un acuerdo de pago, resolución de pagos, y avales, o embargos efectivos realizados.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
3. Componente jurídico		
3.1.	El contrato, acuerdo o transacción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano.	Artículos 1625, 1757, 2469 y siguientes del Código Civil. Fallo 21080 de 2012 Consejo de Estado. Artículos 312 y 332 Código General del Proceso.
3.2.	Inicio del proceso de reintegro de recursos con posterioridad al término establecido en la Resolución 574 de 2017.	Artículo 6 de la Resolución 574 de 2017. Artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993. Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3.3.	Proceso de auditoria o reintegro que no ha culminado el proceso establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 1281 de 2002.	Artículo 6 de la Resolución 574 de 2017.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES
Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA
ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO
LIQUIDATORIO”**

4. Componente Técnico		
4.1.	No aplica el pago por interés moratorio del giro extemporáneo (Salos no conciliados del mes de febrero 2021)	Artículo 5 Resolución 574 de 2017. Artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010. “Pérdida del poder adquisitivo”. Resolución N° 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Salud constituido como un caso de fuerza mayor o caso fortuito acorde a lo dispuesto por el artículos 64 y 1616 del Código Civil.
4.2	No aplica pago porque el causal de no giro, obedecía a un embargo en las cuentas por parte de un juzgado y los recursos fueron girados finalmente a ADRES	Decreto 780 de 2016
4.3	No aplica reintegro de recursos ya que los saldos reportados por la ADRES corresponden a registros aclarados en respuesta técnica y novedades reportadas con retroactividad por parte de la EPS	Artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, Resolución 1716 de 2019
4.4	Mayor valor cobrado en acreencias con respecto al valor actual de la auditoria o recobro	Artículo 1627 del Código Civil
4.5	No aplica reintegro de recursos a registros aclarados cuya actualización no se realizó en las tablas de referencia de la RNEC - BDEX.	Decreto 780 de 2016, Artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, Resolución 1716 de 2019
4.6	La acreencia reclamada fue notificada con 6 meses de posteridad al inicio del proceso de liquidación de la EPS	Resolución 574 de 2017
4.7	Se rechaza el valor reclamado, toda vez que el resultado de auditoría que origina la reclamación resulta en un valor a favor de la EPS.	Resolución 574 de 2017, Artículo 1627 del Código Civil
4.8	Falta de soportes Base de Datos en cada etapa procesal de los actos administrativos reportados a la EPS	Artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, Resolución 1716 de 2019
4.9	El valor solicitado en acreencia se encuentra prescrito con un tiempo mayor a dos años.	Artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, Resolución 1716 de 2019

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

**CAPÍTULO SEXTO
ACREENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO Y RESULTADO DE SU ANÁLISIS**

RECLAMACIONES OPORTUNAS

Los acreedores de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** debieron comparecer al presente proceso liquidatorio presentando su reclamación dentro de los términos establecidos en los actos administrativos emanados por el Agente Especial Liquidador a efectos que el crédito sea calificado y graduado conforme a la Ley.

De conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 que dispone lo siguiente:

Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

En efecto, si las acreencias presentadas posteriormente al cierre de la radicación oportuna establecida mediante acto administrativo por el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** serán calificadas y graduadas como **EXTEMPORÁNEAS** y serán objeto de pronunciamiento junto con las obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en liquidación.

6.1 CARGA Y VALOR PROBATORIO DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES

Que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, en el lugar que para el efecto se señale, acreditando, siquiera sumariamente los créditos.

ARTÍCULO 9.1.3.2.1 Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

...

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

Para el caso de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, a través de los avisos emplazatorios antes descritos, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, dentro del cual se indicaba el previo diligenciamiento de un formulario de reclamación que estuvo disponible en la página web de la entidad <https://medimas.com.co/acreencias/> para ser descargado en forma gratuita y a su vez podía ser reclamado y recibir instrucciones para diligenciar y radicar en la sede de la EPS en liquidación ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C.

Ahora, con el fin de facilitar el proceso de reclamación de créditos el Agente Liquidador dispuso los mecanismos de radicación web y físico; cuyos instructivos se encuentran publicados en la página web de la entidad desde el 29 de marzo de 2022 y mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir los acreedores para la presentación de sus acreencias.

Para garantizar la radicación, validación, guarda y custodia de las acreencias radicadas al proceso liquidatorio de Medimás EPS SAS en liquidación, tanto físicas como digitales, suscribió contrato de prestación de servicios No. 2022-0015 de fecha 28 de marzo de 2022, con la sociedad Estructura Organización Datos Y Documentos S.A.S, identificada con el Nit. 900.176.392-2, cuyo objeto se enmarca en el arrendamiento de una plataforma web, para la recepción, validación y custodia de las acreencias radicadas al proceso liquidatorio.

Por último, se indicó que al presentar dudas sobre la presentación de su reclamación debe escribir al siguiente correo electrónico orientaciónacreencias@medimas.com.co. **RECORDANDO: que por este canal solo se resuelven consultas; NO ES UN CANAL DE RECEPCIÓN DE ACREENCIAS.** Garantizando en tal forma el derecho constitucional de defensa y debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

Que con base en lo indicado ha sido jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que, dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

6.2. PRESUPUESTOS DEL ANÁLISIS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Que, en el presente acto, el Liquidador se pronunciará sobre las reclamaciones presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores. Así las cosas, para el análisis individual de cada acreencia se tuvieron en cuenta en forma general los siguientes preceptos:

6.2.1 De la Fuente de la Obligación Reclamada: Según la fuente de la obligación se determinará su prelación de lo cual se ocupa el Capítulo Tercero de la presente Resolución, y de acuerdo con la fuente de los recursos con los cuales se atenderá su pago, se establece si el crédito se atenderá con cargo a recursos externos, o a cargo de la masa, o su rechazo parcial o total.

6.2.2 De la capacidad para ser parte, representación de la persona jurídica reclamante y la legitimación en la causa por activa: En cuanto al presupuesto procesal capacidad para ser parte, se encuentra que las personas jurídicas y naturales que presentaron sus reclamos y a quienes se les reconoce personería para actuar dentro del presente proceso están debidamente representadas, por quien goza de plena capacidad (legal y negocial) por ser mayor de edad y no encontrarse impedido(a) para actuar y acredita en debida forma su condición.

6.2.3. Respecto de los presupuestos de cada reclamación o petición, en cuanto a la forma, se encuentra que están debidamente cumplidos, por definir las partes y soportar la existencia y representación legal de la persona jurídica o natural reclamante, su domicilio y ubicación, así como determinar las peticiones y los hechos en los que se fundamentan, citar

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

parcialmente el amparo del derecho sustento de la reclamación y aportar prueba sumaria de los créditos considerados a su favor.

6.2.4. Acerca de la competencia, es justamente este proceso la única instancia de reclamación, al cual acudió el acreedor dentro del término señalado para el efecto.

6.2.5. Sobre los presupuestos materiales o sustanciales de la acción, la persona jurídica reclamante se encuentra legitimada en la causa por parte activa, en virtud de la relación jurídico sustancial vinculante con la reclamada derivada de obligaciones ciertas, claras, expresas y exigibles.

6.2.6. En lo referente al interés para obrar o legitimación para actuar, se tiene que dadas las condiciones entre reclamante y reclamada, a aquella le asiste un derecho, del cual surgen obligaciones reclamadas como pendientes, sobre las que se entrará a determinar su procedencia actual.

6.2.7. Del mérito ejecutivo: Ha de dejarse constancia, que en efecto las obligaciones que se reconozcan, bien sea a cargo o no de la masa, provienen de la deudora.

6.3. CONDICIONES RELACIONADAS CON EL ARCHIVO DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Que **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** ha dispuesto de un equipo humano y tecnológico amplio para la realización de una correcta auditoría a los documentos que reposaban en el archivo de la entidad y aquellos que fueron aportados por los presuntos acreedores. De la labor desplegada se ha evidenciado múltiples falencias en los documentos y sus soportes, ya que los mismos en varios eventos no estaban completos y dicha ausencia, en muchos casos no ha sido subsanada por los reclamantes.

Que la carencia y ubicación descentralizada de documentación financiera de los acreedores histórica y actualizada y la poca confiabilidad existente en los sistemas de información de la entidad suponen un alto grado de dificultad y un tiempo considerable para las auditorías que se adelantan en el proceso liquidatorio.

Que de conformidad con las normas que rigen la actuación administrativa, toda decisión jurídica deberá estar sustentada en los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad que emite la decisión, para el caso en particular los archivos de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con las deficiencias propias del mismo, así como por los documentos aportados por el reclamante, elementos estos que para el caso en particular se han tenido en cuenta para efectos de emitir el presente Acto Administrativo.

Que, en el trámite del proceso concursal, quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

del proceso liquidatorio, no es otro más que el acreedor, quien bajo la órbita procesal es el llamado a desvirtuar la presunción legal contenida en el párrafo único del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es “*la duda del liquidador*”.

Que en tal sentido y pese a lo señalado **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** inició una búsqueda de aquellos soportes que pudiesen influir en la determinación de obligaciones a cargo de la entidad.

Que el Agente Especial Liquidador, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, proteger el derecho de igualdad de los acreedores y observar las disposiciones especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto acreedor, en virtud del principio general del derecho “**afirmante non negante incumbit probatio**”, se pronunciará frente a cada acreencia reclamada teniendo en cuenta que los soportes de cada una de las acreencias sea completo y genere la certeza requerida para determinar la existencia y naturaleza del crédito respecto con la entidad en liquidación; caso contrario, de no ser completos o generar duda, El Liquidador rechazará la presunta acreencia.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
CASO EN CONCRETO****RECLAMACIÓN D2206039, TIPIFICADA EN EL GRUPO D22-OBLIGACIONES OTROS CRÉDITOS), PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,**

Artículo 1º del Decreto 1429 de 2016 establece la naturaleza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES en los siguientes términos:

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la Ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Mediante el Decreto 2265 de 2017, el cual establece las condiciones generales de operación de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, establece que la finalidad de la entidad es la de gestionar y proteger el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se deben realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema”, consagrando que es un organismo de naturaleza especial del nivel

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos señalados en la ley de creación y adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS.

Que en igual sentido regula el proceso de compensación mediante la cual Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES de cuyo resultado de este proceso es (i) *El monto a favor de la EPS*, (ii) *el monto a favor de ADRES por parte de la EPS* y (iii) *el valor a girar por la ADRES a la EPS en el caso de déficit, por lo que estos recursos no pueden ser considerados como propios de la EPS y tiene el carácter de recursos públicos.*

La Corte Constitucional, a través de sendos pronunciamientos ha precisado la naturaleza fiscal de estos recursos al ser destinados únicamente a cubrir el aseguramiento en salud

Sentencia C-1040 de 2003,

(...)

“Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal”

(...)

El artículo 299 del EOSF estipula:

“ARTICULO 299. MASA DE LA LIQUIDACION.

....

2. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación:

a. Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente;

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

b. El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión;

c. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente;

d. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario;

e. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización;

f. Los depósitos de ahorro o a término constituídos en establecimientos de crédito, y

g. En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

g) <Ordinal adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;

h) <Literal modificado por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación.

i) <Ordinal adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad específica de ser reembolsado a la

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

entidad prestamista del exterior. Para tal efecto, deberá establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes;

j) <Ordinal adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.”

El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 consagra:

“ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

e) Deuda quirografaria.”

Por medio de la Resolución 574 de 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social estableció “...las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud — EPS... que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante el FOSYGA o quien haga sus veces.”. Norma que consagra:

“Artículo 2. Obligaciones del Liquidador. El liquidador de la Entidades Promotoras de Salud — EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, de las Entidades Obligadas a Compensar — EOC, de las Cajas de Compensación Familiar — CCF que administran el Régimen Subsidiado e Instituciones Prestadoras de Salud IPS en lo aplicable, que se encuentren en proceso de liquidación, que se liquiden voluntariamente o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, deberá realizar las siguientes acciones y procesos en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del acto administrativo que autorice u ordene la liquidación, salvo para las acciones previstas en el literal a) de los numerales 1 y 2 de este artículo y en todo caso, antes del establecimiento de la masa de liquidación, así...”

De acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil el 20 de mayo de 2021, con No. de Radicación 110010306000202100019 00:

ii) Dentro del término máximo de 6 meses, contados a partir del acto administrativo que autorice u ordene la liquidación, previsto por la Resolución 574 de 2017, la ADRES debe reclamar los dineros que deben ser cubiertos por el liquidador antes de aplicar la prelación de créditos a sus acreedores. En especial, los que se derivan de los procesos de compensación a cargo de la entidad. Lo anterior, salvo que hayan sido reclamados por las ADRES con antelación al acto de liquidación.

Que la Circular Externa 2022151000000001-5 del 28 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud reitera qué:

“En aplicación de las disposiciones pertinentes, están excluidos de la masa de liquidación: (i) Los recursos a favor de la ADRES; (ii) los recursos destinados a financiar la prestación de los servicios prestados desde la toma de posesión hasta el traslado efectivo de los afiliados y; (iii) los gastos de administración.

Que si bien en la liquidación de las entidades objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar, los recursos a favor de la ADRES están excluidos de la masa de liquidación, esto no quiere decir que dicho organismo no deba

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

concurrir al proceso de liquidación; el cual tiene un carácter concursal y universal, tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, con el fin de proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y lograr la recuperación de los saldos adeudados por entidades que se encuentren en proceso de liquidación, se expidió la Resolución 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual se establecen las condiciones que las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades obligadas a compensar, las cajas de compensación familiar que administran programas del régimen subsidiado y las instituciones prestadoras de servicios de salud, deben cumplir antes del establecimiento de la masa de liquidación, para adelantar y culminar los asuntos pendientes con el Fosyga o quien haga sus veces.

...

I. CARÁCTER ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR Y EL DEBER DE LA ADRES DE SUJETARSE A ESTAS: La ADRES debe concurrir al proceso liquidatorio y hacerse parte en este, en atención al carácter concursal y universal que tiene la liquidación.

II. DEBERES CONJUNTOS DEL LIQUIDADOR Y DE LA ADRES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO FIJADO EN LA RESOLUCIÓN 574 DE 2017: La ADRES y el liquidador, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso liquidatorio deben: (i) Definir de manera definitiva lo relacionado con los recursos a su favor y los que deben reconocer, por cualquier concepto, y; (ii) Desplegar las actuaciones necesarias para las compensaciones o giros a que haya lugar.”

Que la **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** viene dando cumplimiento con lo impartido en la resolución 574 de 2017, y las normas especiales que rigen el proceso liquidatorio, que obligan a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES a concurrir al proceso liquidatorio y hacerse parte en este, en atención al carácter concursal y universal que tiene la liquidación.

Se reitera que, siguiendo lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, deben cubrirse previo a la prelación de créditos, **los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces.**

Al respecto, en sentencia C-089 de 2018 la Corte Constitucional destacó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

“Es legítimo que el legislador establezca regulaciones en el sector salud que incluso limiten la manera en la cual se dispone el flujo de recursos en procesos de liquidación de entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud intervenidas. Una de esas medidas es precisamente la determinación de un orden específico de prelación de créditos, aspecto sobre el cual recae el cuestionamiento del accionante, pues es esta la finalidad del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016”.

7.1. DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACREENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR

Basado en la carga de la prueba exigida por la ley y por los actos de comunicación de los edictos emplazatorios, le imponen a la ADRES la carga de probar, como mínimo, los supuestos de hecho exigidos.

(...)

1. *La existencia de un crédito en su favor*
2. *Que los antecedentes allegados permitan hacer una operación que arroje que su deuda no resulta ubicable de manera veraz y cierta en las ya existentes.*

Esto edifica de forma oportuna y pertinente que el Agente Especial Liquidador tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, que la obligación pretendida cumple la condición técnica y jurídica para ser efectiva su solicitud de liquidación económica; bajo el criterio de mantener un orden jurídico, constitucional y convencional para todas las partes, al igual que la concentración de los principios de igualdad y universalidad.

Los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 establecen la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos, normas de las que se desprende que una vez en firme los actos administrativos, son suficientes para que la administración exija su cumplimiento.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023**“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”**

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

De tal suerte que, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, y, en el presente caso, que dichos documentos se hayan presentado con la acreencia, pues la liquidación está obligada a ceñirse a lo acreditado en el proceso.

Es decir, una cuestión es la existencia del acto administrativo, el cual como se ha señalado surge al mundo jurídico cuando el acto ha sido el resultado de la adecuación, sumisión, elaboración y expedición del mismo, de acuerdo con lo reglado en el ordenamiento jurídico⁹, y otro asunto, compete a la firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo, lo cual implica el punto de partida desde el cual cabe señalar la eficacia real del acto: “(...) *nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión de la administración, y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa*”¹⁰

7.2. DEUDA POR OTROS CRÉDITOS.

Precisando, con relación al aspecto probatorio exigido en la obligación referida y observando a plenitud el cumplimiento de las formalidades que no den lugar a viciar actuación alguna en la presente reclamación, en sentido estricto acudiendo al “**onus probandi incumbit actori**” el valor que en tal sentido se le concede a la prueba documental allegada debe ser en sí misma, la demostrativa del tipo de derecho reclamado y la estructura del elemento objetivo de la responsabilidad pecuniaria adeudada, para liquidar patrimonialmente lo pretendido por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en virtud de la relación de existencia y relación con el acreedor.

⁹ Véase en Santofimio Gamboa, Jaime. Compendio de Derecho Administrativo, Tomo I, Universidad Externado, Bogotá D.C., página 560, 2017.

¹⁰ Véase en Santofimio Gamboa, Jaime. Compendio de Derecho Administrativo, Tomo I, Universidad Externado, Bogotá D.C., página 560, 2017.

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

7.3. CASO EN CONCRETO

Que para el caso se tiene en cuenta lo expuesto en la parte general encontramos que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, identificada con NIT 901037916, presentó y/o compareció bajo el presupuesto de parte, reclamación de forma OPORTUNA en el tipo de OTRAS DEUDAS (D22) asignándosele radicado interno D2206039 por valor de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTYA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$24.246.973.875)** en cumplimiento a los preceptos formales y legales que exigía el caso sub-examine al manifestar la intención que se le conociera como acreedor y consecuentemente acreditar el derecho a que se le liquide la obligación económica deriva del concepto legal de deuda por **OTROS CRÉDITOS** a su favor, la cual fue somentida al exhaustivo análisis, auditoria y estudio a todos los soportes allegados se infiere que la parte acreedora presentó decreto de nombramiento del director general y así mismo documento de identidad del mismo acreditando la legitimidad por activa en la que actúa.

Que aunado y en concordancia con lo anteriormente se identifica cada concepto reclamado con la observación detallada de las auditorias financiera, técnicas y jurídicas tal y como se extrae de la acápite y/o capítulo octavo

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

**CAPÍTULO OCTAVO
CONCEPTO DE GLOSAS APLICADAS AL CASO EN CONCRETO
RECLAMACIÓN D2206039, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,**

ÍTEM No.1											
Concepto	Valor Título	Valor Reclamad o	Glosas Contabilizadas		Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
					Tipo	Compr obante	Fecha				
REINTEGRO RESOLUCIÓN 2009	\$ 163.473.792	\$ 163.473.792	\$ 0					\$ 0	\$ 163.473.792,00	\$ 0	1.5, 1.8, 4.4
Observación											
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante, no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: La resolución fue emitida el 27/02/2020 y notificada a la EPS el 14/04/2020, el día 28/04/2020 se interpuso recurso de reposición mediante oficio VPJ-02658-2020, adjuntando la documentación de soporte técnico necesaria para la no aceptación de dicho reintegro, el 13 de junio del 2022 fue radicada a la EPS el auto de pruebas 000006 donde se solicitan soportes, el 24 de junio se da respuesta al auto con soportes correspondientes											

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 2										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
SOLICITUD ACLARACION 40631	\$ 346.634.434	\$ 346.634.434	\$ 0				\$ 0	\$ 346.634.434	\$ 0	1.5, 1.8, 4.4
Observación										
* 1.5 y 1.8- SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: Fue notificada de manera oficial el 7/10/2021 a la cual se le dio respuesta el día 30/11/2021 mediante oficio VPJ- 2686-2021, para el 05 de mayo del 2020 la ADRES emitió resolución 881 donde ordena el pago de los \$346.634.434, más \$60.136.302,25 por concepto de CÁLCULO IPC 06/05/2022, pero en reunión con la ADRES el 26/01/2023 se nos informó que la resolución 881 fue revocada por la resolución 73131 del 2022.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 3										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
SOLICITUD ACLARACION 20211600307 341	\$ 7.924.568.395	\$ 7.924.568.395	\$ 0				\$ 0	\$ 7.924.568.395	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.4
Observación										
* 1.4 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. *1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: Fue notificada el 29/06/2021, Se dio respuesta a ADRES en septiembre de 2021 aceptando \$63.397.274, el 25/04/2022 ADRES notificó auto numero 0000001 donde solicita soportes por \$6.238.331.234,84, la EPS dio respuesta el 23/05/2022 y se adjunta los soportes respectivos en el link https://medimaseps365.sharepoint.com/sites/Requerimientos_Recobros/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?csf=1&web=1&cid=c619c534%2D9452%2D41a8%2D93bd%2D25ed5dc254a9&RootFolder=%2Fsites%2FRequerimientos%5FRecobros%2FDocumentos%20compartidos%2FRequerimiento&FolderCTID=0x0120005FAF2CE8AE2574458A36CD676ABA87B8. El 23/12/2022 la ADRES emite resolución 73106 donde ordena la restitución de \$331.335.031,09 más \$56.300.718,96 por indexación con corte al 23/12/2022, sin embargo, es necesario contar con los soportes pertinentes.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 4										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
SOLICITUD ACLARACION 20221600259 121	\$ 1.874.062.969	\$ 1.874.062.969	\$ 0				\$ 0	\$ 1.874.062.969	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.4
Observación										
* 1.4 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. * 1.5 y 1.8-SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: Fue notificado el 13/04/2022, se dio respuesta a ADRES en el mes de junio del 2022 y a la fecha no se ha recibido acto administrativo que defina el valor a reconocer, sin embargo la EPS aceptó en dicha respuesta \$1.066.011.710, el 23/12/2022 la ADRES emite Resolución 73098 (se desconoce fecha de notificación a la EPS) donde informa el reintegro de \$1.311.747.281,38 más la indexación por \$198.175.969,17 calculada hasta el 14 de diciembre del 2022, por lo que resulta pertinente contar con los soportes pertinentes.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 5										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
LEGALIZACION GIROPREVIO APF0421	\$ 1.533.476.750	\$ 1.533.476.750	\$ 0	Nota crédito	3338 - 39 / 3074 - 8803	18/08/2021	\$ 1.533.476.750	\$ 1.533.476.750	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.4
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Adicionalmente, al valor reconocido del giro previo como menor valor de la cartera por el paquete radicado, se reconocieron los gastos de auditoría dispuestos en el resultado de la misma. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: CONTRATO LEGALIZADO 27 DE MAYO 2021 Y RECONOCIDO EN LA CXC CONCILIADA CON EL ÁREA FINANCIERA, la ADRES notificó por el SFTP resultado de auditoría referente a este paquete de radicación el día 22/09/2021, donde aprueban a la EPS \$ 5.031.419.583,81, quedando así una deuda por \$ 3.497.942.834, se incluyen también gastos de auditoría por \$ 226.718.055 y se descuenta el valor pendiente por reintegrar del Giro previo del paquete 0921, quedando así un valor final a reconocer a la EPS por \$2.8006.596.928.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 6										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
LEGALIZACION GIROPREVIO APF0521	\$ 491.872.330	\$ 491.872.330	\$ 0	Nota crédito	3338 - 61	16/09/2021	\$ 491.872.330	\$ 491.872.330	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.4
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Adicionalmente al valor reconocido del giro previo como menor valor de la cartera por el paquete radicado, se reconocieron los gastos de auditoría dispuestos en el resultado de la misma. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: CONTRATO LEGALIZADO 30 DE JUNIO 2021 Y RECONOCIDO EN LA CXC CONCILIADA CON EL ÁREA FINANCIERA, la ADRES notificó por el SFTP resultado de auditoría referente a este paquete de radicación el día 05/10/2021, donde aprueba \$1.340.995.170,50 a favor de la EPS.										



RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 7										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
LEGALIZACION GIROPREVIO APF06210721	\$ 1.932.489.078	\$ 1.932.489.078	\$ 0	Nota crédito	3074 - 8804 / 3338 - 40 / 3074 - 8808 / 3338 - 66	18/08/2021 - 18/08/2021 - 15/10/2021 - 15/10/2021	\$ 1.932.489.078	\$ 1.932.489.078	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 3.1, 4.4
Observación										
* 1.5, 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante, no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Adicionalmente, al valor reconocido del giro previo como menor valor de la cartera por el paquete radicado, se reconocieron los gastos de auditoría dispuestos en el resultado de la misma. *3.1- EL CONTRATO, ACUERDO O TRANSACCIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2469 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: Uno de los dos contratos no cuenta con firma del representante de la ADRES. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORÍA O RECOBRO: CONTRATO LEGALIZADO POR \$\$1.417.405.164.5 EL 16/07/2021 Y CONTRATO FIRMADO POR MEDIMÁS EL 12/08/2021 PERO SIN FIRMA DE ADRES POR \$515.083.913,5, AMBOS GIROS PREVIOS RECONOCIDO EN LA CXC CONCILIADA CON EL ÁREA FINANCIERA. La ADRES notificó por el SFTP resultado de auditoría referente a este paquete de radicación el día 10/11/2021, donde aprueban a la EPS \$ 4.940.926.048,52.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 8										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
LEGALIZACION GIROPREVIO APF0821	\$ 729.817.993	\$ 729.817.993	\$ 0	Nota crédito	3338 - 75 / 3074 - 9844	26/11/2021	\$ 729.817.993	\$ 729.817.993	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.4
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante, no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Adicionalmente al valor reconocido del giro previo como menor valor de la cartera por el paquete radicado, se reconocieron los gastos de auditoría dispuestos en el resultado de la misma. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: CONTRATO LEGALIZADO 13/10/2021 Y RECONOCIDO EN LA CXC CONCILIADA CON EL ÁREA FINANCIERA. La ADRES notificó por el SFTP resultado de auditoría referente a este paquete de radicación el día 18/02/2022, donde aprueban a la EPS \$1.084.588.643,91, el 9/05/2022 se legaliza contrato de transacción donde se formaliza la aprobación del valor a pagar.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 9										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
LEGALIZACION GIROPREVIO APF2NOVIEMBRE	\$ 1.850.085.639	\$ 1.850.085.639	\$ 0	Nota crédito	3338 - 174 / 3074 - 9928	30/12/2021	\$ 1.850.085.639	\$ 1.850.085.639	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.4
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Adicionalmente al valor reconocido del giro previo como menor valor de la cartera por el paquete radicado, se reconocieron los gastos de auditoría dispuestos en el resultado de la misma. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: CONTRATO LEGALIZADO 14/12/2021 Y RECONOCIDO EN LA CXC CONCILIADA CON EL ÁREA FINANCIERA. La ADRES notificó por el SFTP resultado de auditoría referente a este paquete de radicación el día 08/04/2022, donde aprueban a la EPS \$ 1.096.986.581,11, así las cosas el saldo a reconocer a 8/04/2022 es de \$ 753.099.058 a favor de la ADRES, el 05/10/2022 se legalizó otro contrato de transacción del paquete del 1121 donde se incluyen los gastos de auditoría por \$ 180.184.635, quedando así un saldo a favor de ADRES por \$ 933.283.693, pero en la cláusula tercera se aclara que hay un saldo por \$ 318,138,707 aprobados del paquete 0222 que serán descontados del valor adeudado, así las cosas el saldo final de este Giro Previo a restituir es por \$ 615.144.985,64, sin embargo, resulta pertinente que se alleguen los soportes correspondientes.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 10										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
LEGALIZACION GIROPREVIO APF0921	\$ 968.954.848	\$ 968.954.848	\$ 0	Nota crédito	3338 - 176 / 3074 - 9930	30/12/2021	\$ 968.954.848	\$ 968.954.848	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.4
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: El valor reconocido del giro previo se registró mediante nota crédito como menor valor de la cartera por el paquete radicado. El resultado de auditoría no refiere gastos por concepto de la misma. *4.4-MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO: CONTRATO LEGALIZADO 27/10/2021 Y RECONOCIDO EN LA CXC CONCILIADA CON EL ÁREA FINANCIERA. La ADRES notificó por el SFTP resultado de auditoría referente a este paquete de radicación el día 01/03/2022, donde aprueban a la EPS \$540.030.147,57, quedando así un saldo a favor de ADRES por \$464.627.850,43, el 09/05/2022 se firmó contrato de transacción donde en el numeral 37 se hace referencia a la legalización o descuento de este valor de lo aprobado en el paquete 0421, quedando así en \$0 la deuda por el paquete 0921.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 11										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO AUDITORIA APE001	\$ 13.767.424	\$ 13.767.424	\$ 0				\$ 0	\$ 13.767.424	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$37.152.892 y 8 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$53.582 y un IPC de \$0 generando así un total reintegrado por \$53.582 por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$12.745.874 más 1.021.550,35 por IPC, para un total de \$13.767.424,35. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$37.099.310, correspondientes a 7 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$24.353.436, correspondientes a 4 registros										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 12										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON BDEX005EPS044	\$ 326.749.867	\$ 326.749.867	\$ 0	Nota contable	7101-265	30/11/2022	\$ 14.854.272	\$ 326.749.867	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 2.6, 4.8, 4.4, 4.3, 4.5
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 – EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 – NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento en la compensación del mes de mayo 2022 *4.8, 4.4, 4.3 y 4.5 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC – BDEX: Auditoria con V.I. inicial de \$299.406.802,3 y 4462 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$14.106.855 y un IPC de \$747.417 generando así un total reintegrado por \$14.854.272 por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$299.406.801,89 IPC por \$34.735.781,65 con un total de \$334.142.583,54, así mismo esta entidad aclaró un valor de \$18.843.697,23 correspondientes a 145 registros, de los cuales la ADRES aprobó 0 registros . Para el periodo de 05/2022, se generó un descuento por V.I. \$14.106.855 más IPC \$747.417 y un total de descuentos por \$14.854.272										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 13										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON BDEX005EPS045	\$ 5.854.659	\$ 5.854.659	\$ 0	Nota contable	7101-265	30/11/2022	\$ 1.361.221	\$ 5.854.659	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 2.6, 4.8, 4.4, 4.3, 4.5
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento en la compensación del mes de mayo 2022 *4.8, 4.4, 4.3 y 4.5 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORÍA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX: Auditoria con V.I. inicial de \$5.854.659 y 109 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$1.301.993,02 y un IPC de \$59.228 generando así un total reintegrado por \$1.361.221,02, por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$5.854.658,98 más IPC por \$672.729,38, con un total de \$6.527.388,36, así mismo esta entidad aclaró un valor de \$2.530.892,48, correspondientes a 17 registros, de los cuales la ADRES aprobó 0 registros. Para el periodo de 05/2022 se generó un descuento por V.I. \$1.301.993 más IPC \$59.228, para un total de \$1.361.221.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 14										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON006 EPSO 44	\$ 435.521.683	\$ 435.521.683	\$ 0	Nota contable	7101-265	30/11/2022	\$ 395.031.932	\$ 435.521.683	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6,4.8, 4.4, 4.3,4.5, 4.7
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento en la compensación del mes de mayo 2022 *4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORÍA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$1.134.908.728 y 7548 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$1.038.031.326,79002 y un IPC de \$47.829.521 generando así un total reintegrado por \$1.085.860.847,80 por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. por \$426.464.609,82 IPC por \$19.405.994 con un total de \$445.870.603,82, así mismo esta entidad aclaró un valor de \$46.038.729,33 correspondientes a 398 registros de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$46.038.729,33 y 398 registros. Para el periodo de 05/2022, se generó un descuento por V.I. \$375.625.938 más IPC \$19.405.994 para un total de descuento de \$395.031.932. Adicional a esto se evidencia saldos a favor por valor de \$9.444.100,95										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 15										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARC ON007 EPS044	\$ 119.865.911	\$ 119.865.911	\$ 0				\$ 0	\$ 119.865.911	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8, 4.3, 4.5
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8, 4.3 y 4.5 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX: Auditoria con V.I. inicial de \$315.601.162,2 y 2403 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$189.423.030,76 y un IPC de \$8.621.574,5 generando así un total reintegrado por \$198.044.605,26 por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$112.440.161,29 más IPC por \$10.413.438,67, para un total de \$122.853.599,96. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$16.164.211,36, correspondientes a 127 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$13.283.273,34.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 16										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON007 EPS 045	\$ 699.831	\$ 699.831	\$ 0				\$ 0	\$ 699.831	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8, 4.3, 4.5
Observación										
* 1.5 y 1.8 – SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8, 4.3 y 4.5 – FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC – BDEX: Auditoria con V.I. inicial de \$3.273.208,52 y 18 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$2.602.099 y un IPC de \$132.272 generando así un total reintegrado por \$2.734.371, por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. por \$671.109,52 más IPC por \$59.354,26, para un total de \$730.463,78. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$671.109,93 correspondientes a 5 registros, de los cuales la ADRES aprobó 0 registros.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 17										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON008 EPS 044	\$ 285.602.478	\$ 285.602.478	\$ 0	Nota contable	7101-265	30/11/2022	\$ 111.585.604	\$ 285.602.478	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.8, 4.4, 4.3, 4.5
Observación										
*1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento en la compensación del mes de mayo 2022, adicional es de anotar que el código de EPS no corresponde con el soporte de la ADRES. *4.8, 4.4, 4.3 y 4.5 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX: Auditoria con V.I. inicial de \$1.000.512.584 y 6678 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$828.065.449,38 y un IPC de \$33.966.755,81 generando así un total reintegrado por \$758.868.603,79 por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$260.440.079,48 más IPC por \$42.906.069,51, para un total de \$303.346.148,99. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$15.170.656,66, correspondientes a 178 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$15.170.656,66 y 178 registros. Para el periodo de 05/2022, se generó un descuento por V.I. \$103.163.601,09 más IPC \$8.422.003,23 y un total de descuento \$111.585.604,32 adicional a esto, se evidencia Firmeza después del inicio del proceso de liquidación										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 18										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON008 EPS 045	\$ 192.917	\$ 192.917	\$ 0				\$ 0	\$ 192.917	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8, 4.3 y 4.5
Observación										
*1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8, 4.3 y 4.5 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX: Auditoria con V.I. inicial de \$12.582.819,69 y 67 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$12.509.20 y un IPC de \$389.060,569580078, generando así un total reintegrado por \$12.898.980,5695801, por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$72899,31 IPC por 120.017,56, para un total de \$192.916,87. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$72.899, 31 correspondiente a 1 registros el que no aprobado por la ADRES. Con firmeza después del inicio del proceso de liquidación										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 19										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON009 EPS 044	\$ 807.593.461	\$ 807.593.461	\$ 0	Nota contable	7101-265	30/11/2022	\$ 717.627.359	\$ 807.593.461	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.8, 4.4, 4.3 y 4.5
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento en la compensación del mes de mayo 2022 *4.8, 4.4, 4.3 y 4.5 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX: Auditoria con V.I. inicial de \$751.491.526,2 y 4622 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$691.001.835,25 y un IPC de \$26.625.524, generando así un total reintegrado por \$717.627.359,25, por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. por \$750.409.686,91 más IPC por \$57.183.773,73, para un total de \$807.593.460,64. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$60.489.690,96, correspondientes a 575 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$1.081.839,3, equivalente a 27 registros. Para el periodo de 05/2022 se generó un descuento por V.I. \$691.001.835,25 más IPC \$26.625.524, para un total de \$71.7627.359,25.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 20										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON009 EPS045	\$ 507.138	\$ 507.138	\$ 0				\$ 0	\$ 507.138	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$25.626.364,78 y 139 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$25.626.365 y un IPC de 0, por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. \$507.138,37.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 21										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS BDEX004EPSS45	\$ 8.284.236	\$ 8.284.236	\$ 0				\$ 0	\$136.259	\$ 8.284.236	4.8, 4.3, 4.5, 4.7
Observación										
*4.8, 4.3, 4.5 Y 4.7 – FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC – BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$926.133.002,2 y 20440 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$921.530.693,59 y un IPC de \$64.581.745 generando así un total reintegrado por \$986.112.438,59, por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. por \$8.284.235,98. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$41.29.127,14, correspondientes a 93 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$3.992.868,25 y 89 registros. Adicional se evidencian saldos a favor por valor de \$270.752,6										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 22										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS BDEX005EPSS45	\$ 192.317.613	\$ 192.317.613	\$ 0	Nota crédito	3344 - 29670 al 29826	20/12/2021	\$ 6.132.675	\$ 192.317.613	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7
Observación										
*1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento de LMA de marzo de 2022, *4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORIA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$187.509.038,8 y 4753 registros, en el momento del inicio del proceso de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$6.389.130,34 y un IPC de \$352.194, generando así un total reintegrado por \$6.741.324,34, por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. por \$174.635.163,67 más IPC por \$17.258.467,12, para un total de \$191.893.630,79. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$6.629.924,14, correspondientes a 170 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$6.440.144,07 y 179 registros. Para el periodo de 05/2022, se generó un descuento por V.I. de \$6.629.924 más IPC \$352.194, para un total de \$6.982.118. Adicional a esto, se evidencia saldos a favor por valor de \$240.793,8										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 23

Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS BDEX005EPSS44	\$ 142.613.746	\$ 142.613.746	\$ 0	Nota crédito	3330 - 84682 al 85109	20/12/2021	\$ 6.982.118	\$ 142.613.746	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 2.6
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento de LMA de marzo de 2022. *4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORÍA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$137.985.663,4 y 2655 registros, al momento de la liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$5.738.973,51 y un IPC de \$272.446, generando así un total reintegrado por \$6.011.419,51, por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. por \$128.965.524,77 más IPC por \$13.769.476,38, para un total de \$142.735.001,15. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$9.511.946,54, correspondientes a 93 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$3281165,14 por 71 registros. Para el periodo de 05/2022 se generó un descuento por V.I. \$5.860.229 más IPC \$272.446, para un total de \$6.132.675. Adicional a esto, se evidencia saldos a favor de la EPS por valor de \$121.255,2										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 24										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS014 EPSS44	\$ 87.912.330	\$ 87.912.330	\$ 0				\$ 0	\$ 87.912.330	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8 y 4.7
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$375.643.093,5 y 4029 registros, en el momento de la liquidación se había realizado un reintegro por V.I. \$285.191.667,39 y un IPC de \$6.408.849,14, generando así un total reintegrado por \$291.600.516,53, por lo que al principio de la liquidación la EPS tenía activo un V.I. por \$75.216.386,46 más IPC por \$12.695.943,24, para un total de \$87.912.329,7. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$5.385.004,72, correspondientes a 49 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$9.367.370,07. Se evidencia saldos a favor de la EPS por valor de \$4.614,23										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 25										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS014 EPSS45	\$ 40.258.765	\$ 40.258.765	\$ 0				\$ 0	\$ 40.258.765	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$288.603.941,1 y 2218 registros, en el momento de la orden de liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$236.684.941 y un IPC de \$5.648.640,14, generando así un total reintegrado por \$242.333.581,14, por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$32.080.528 más IPC por \$8.178.237,17, para un total de 40.258.765,17. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$51.914.385,36, correspondientes a 466 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$19.661.696,21 equivalentes a 149 registros.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 26										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS015 EPSS45	\$ 577.304.824	\$ 577.304.824	\$ 0				\$ 0	\$ 577.304.824	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8, 4.3, 4.5 Y 4.7
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8, 4.3, 4.5 Y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$963.038.812,2 por 7678 registros, en el momento de la liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$423.259.741,86 y un IPC de \$256.384.004, generando así un total reintegrado por \$679.643.745,86, por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$236.571.979,42 más IPC por \$34.313.093,72, para un total de \$27.0885.073, 14. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$555.929.789,99 correspondientes a 4868 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$19.194.674,44. Se evidencia saldos a favor de la EPS por valor de \$2.223.728,33										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 27										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS 015 EPSS44	\$ 561.275.406	\$ 561.275.406	\$ 0				\$ 0	\$ 561.275.406	\$ 0	1.5, 1.8, 4.8, 4.3, 4.5 Y 4.7
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8, 4.3, 4.5 Y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$780.572.760 equivalentes 6864 registros, en el momento de la liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$248.177.189 y un IPC de \$8.206.815, generando así un total reintegrado por \$256.384.004, por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$209.150.196,88 más IPC por \$28.482.223,26, para un total de \$237.632.420,14. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$532.395.571,629994 correspondientes a 4820 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$9.965.840,79. Se evidencia saldos a favor de la EPS por valor de \$4.627.330,97.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 28										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS 016 EPSS45	\$ 790.516.874	\$ 790.516.874	\$ 0	Nota crédito	3344 - 29509 / 3344 - 29511 al 29826 / 3344 - 29828 al 29976	20/12/2021	\$ 132.755.612	\$ 790.516.874	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento de LMA de marzo de 2022 *4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORÍA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$864.878.173,1 equivalentes a 5650 registros, al momento del inicio de la liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$122.369.116,17 y un IPC de \$4.919.605, generando así un total reintegrado por \$127.288.721,17, por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$734.436.218,48 más IPC por \$60.572.339,86, para un total de \$795.008.558,34. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$737.042.166,34 correspondientes a 4720 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$8.062.822,26 equivalentes a 74 registros. Para el periodo de 05/2022, se generó un descuento por V.I. \$127.836.007 más IPC \$4.919.605, para un total de \$132.755.612. Adicional a esto, se evidencian saldos a favor de la EPS por valor de \$5.466.890,83.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 29										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS 016 EPSS44	\$ 311.322.088	\$ 311.322.088	\$ 0	Nota crédito	3330 - 84254 al 85468	20/12/2021	\$ 70.328.394	\$ 311.322.088	\$ 0	1.5, 1.8, 2.6, 4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7
Observación										
* 1.5 y 1.8 - SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *2.6 - NOTAS DÉBITO O CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN RECLAMADA PRESENTA NOTAS DÉBITO O CRÉDITO LAS CUALES DISMINUYEN EL VALOR RECLAMADO: Valor reportado por el área de operaciones en el mes de noviembre 2022, que corresponde a descuento de LMA de marzo de 2022, *4.8, 4.4, 4.3, 4.5 Y 4.7 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS, MAYOR VALOR COBRADO EN ACREENCIAS CON RESPECTO AL VALOR ACTUAL DE LA AUDITORÍA O RECOBRO, NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS YA QUE LOS SALDOS REPORTADOS POR LA ADRES CORRESPONDEN A REGISTROS ACLARADOS EN RESPUESTA TÉCNICA Y NOVEDADES REPORTADAS CON RETROACTIVIDAD POR PARTE DE LA EPS Y NO APLICA REINTEGRO DE RECURSOS A REGISTROS ACLARADOS CUYA ACTUALIZACIÓN NO SE REALIZÓ EN LAS TABLAS DE REFERENCIA DE LA RNEC - BDEX Y SE RECHAZA EL VALOR RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN RESULTA EN UN VALOR A FAVOR DE LA EPS: Auditoria con V.I. inicial de \$362.245.401,1 equivalente a 2463 registros, al momento del inicio de la liquidación se había realizado un reintegro por V.I. de \$64.915.019,61 y un IPC de \$2.620.567, generando así un total reintegrado por \$67.535.586,61, por lo que al principio de la liquidación, la EPS tenía activo un V.I. por \$289.080.972,05 más IPC por \$25.000.937,37, para un total de \$314.081.909,42. Así mismo esta entidad aclaró un valor de \$294.537.573,75 correspondientes a 1945 registros, de los cuales la ADRES aprobó un valor de \$47.810.896,81 equivalentes a 589 registros. Para el periodo de 05/2022 se generó un descuento por V.I. \$67.707.827,36 más IPC \$2.620.567, para un total de \$70.328.394,36. Adicional a esto, se evidencian saldos a favor de la EPS por valor de \$2.792.807,39.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 30										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
INTERESES MORATORIO GIROE PS044	\$ 30.184.374	\$ 30.184.374	\$ 0				\$ 0	\$ 30.184.374	\$ 0	1.12, 4.1
Observación										
*1.12 Y 4.1 – COBRO DE INTERESES Y NO APLICA EL PAGO POR INTERÉS MORATORIO DEL GIRO EXTEMPORANEO (SALDOS NO CONCILIADOS DEL MES DE FEBRERO DE 2021): El 2 de marzo del 2021 se postularon las estructuras correspondientes a los SalDOS no conciliados del mes de febrero 2021 por valor de \$6.525.288.200 para la EPS044 y, dichos valores no pudieron ser girados por la EPS ya que las cuentas se encontraban en estado retenido desde el 26 de febrero al 9 de marzo 2021 con un valor congelado de \$20.700.000.000 por medida cautelar a favor de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, Las estructuras se aprobaron el día 10 de marzo del 2021 y el día 11 de marzo de 2021 ADRES notifica a la EPS el valor de los intereses moratorios por el giro extemporáneo de los SNC de febrero 2021, El 24 de marzo 2021 Medimás envía comunicado a ADRES con el Asunto: Intereses de mora por giro extemporáneo de SNC - febrero 2021 – Aplicación de medidas cautelares sobre recursos inembargables, en el cual se explica el motivo por el cual no pudieron ser girados los valores correspondientes a los saldos no conciliados y envían certificación del embargo a la cuenta. El 15 de junio 2021 ADRES remite resolución 608 del 28 de mayo 2021										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 31										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
INTERESES MORATORIO GIROEPS045	\$ 1.082.039	\$ 1.082.039	\$ 0				\$ 0	\$ 1.082.039	\$ 0	1.12, 4.1
Observación										
*1.12 Y 4.1 – COBRO DE INTERESES Y NO APLICA EL PAGO POR INTERÉS MORATORIO DEL GIRO EXTEMPORANEO (SALDOS NO CONCILIADOS DEL MES DE FEBRERO DE 2021): El 2 de marzo del 2021 se postularon las estructuras correspondientes a los SalDOS no conciliados del mes de febrero 2021 por valor de \$75.100.400 para la EPS045, dichos valores no pudieron ser girados por la EPS ya que las cuentas se encontraban en estado retenido desde el 26 de febrero al 9 de marzo 2021 con un valor congelado de \$20.700.000.000 por medida cautelar a favor de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, Las estructuras se aprobaron el día 10 de marzo del 2021 y el día 11 de marzo ADRES notifica a la EPS el valor de los intereses moratorios por el giro extemporáneo de los SNC de febrero 2021, El 24 de marzo 2021 Medimás envía comunicado a ADRES con el Asunto: Intereses de mora por giro extemporáneo de SNC – febrero 2021 – Aplicación de medidas cautelares sobre recursos inembargables, en el cual se explica el motivo por el cual no pudieron ser girados los valores correspondientes a los saldos no conciliados y envían certificación del embargo a la cuenta. El 15 de junio 2021 ADRES remite resolución 608 del 28 de mayo 2021										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No.32										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON BDEX007EPS044	\$ 68.989.483	\$ 68.989.483	\$ 0				\$ 0	\$ 68.989.483	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 – EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 – FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$68.989.483,33										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 33										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON BDEX007EPS045	\$ 915.709	\$ 915.709	\$ 0				\$ 0	\$ 915.709	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 – EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 – FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$915.709,29										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 34										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS BDEX007EPSS45	\$ 51.717.821	\$ 51.717.821	\$ 0				\$ 0	\$ 51.717.821	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$51.717.821,18										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 35										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS BDEX007EPSS44	\$ 40.202.583	\$ 40.202.583	\$ 0				\$ 0	\$ 40.202.583	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$40.202.582,91.										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 36										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS 018 EPSS45	\$ 479.597.019	\$ 479.597.019	\$ 0				\$ 0	\$ 479.597.019	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$479.597.018,67										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 37										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARS018 EPSS44	\$ 379.614.020	\$ 379.614.020	\$ 0				\$ 0	\$ 379.614.020	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: La ADRES solo allega solicitud de aclaración. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$379.614.020,24										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 38										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARC ON011 EPS044	\$ 657.874.405	\$ 657.874.405	\$ 0				\$ 0	\$ 657.874.405	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 - EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: LA ADRES solo allegó oficio con una proyección de valores de la auditoría. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 - FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoría radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$1.256.968.335,28										

RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ÍTEM No. 39										
Concepto	Valor Título	Valor Reclamado	Glosas Contabilizadas	Descuentos Financieros			Valor Pagos	Valor Glosas	Valor Aceptado	Código Glosas
				Tipo	Comprobante	Fecha				
REINTEGRO ARCON 011 EPS045	\$ 13.198.943	\$ 13.198.943	\$ 0				\$ 0	\$ 13.198.943	\$ 0	1.4, 1.5, 1.8, 4.8
Observación										
* 1.4, 1.5 y 1.8 – EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN NO PERMITE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA ACREENCIA RECLAMADA Y/O EL TIPO DE GRADUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, NI EL OBJETO DE LA MISMA, SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SOPORTES INSUFICIENTES: LA ADRES solo allegó oficio con una proyección de valores de la auditoría. Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. Los soportes presentados por el reclamante no contienen copias completas de los expedientes administrativos y de las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos. *4.8 – FALTA DE SOPORTES BASE DE DATOS EN CADA ETAPA PROCESAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPORTADOS A LA EPS: Auditoria radicada al principio de la liquidación, con V.I. por \$12.001.947,35										

Valor Facturas	Valor Reclamado	Valor Glosas Médicas	Valor Glosado	Valor Pagos	Valor Aceptado	Valor Letras
\$ 24.246.973.875	\$24.246.973.875	\$ 0	\$24.238.825.898	\$8.963.355.825,93	\$ 8.284.236	OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE



RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir de la masa de la liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** la acreencia **D2206039**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar parcialmente la acreencia presentada de manera Oportuna por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** con NIT 901037916, por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE**, así:

Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Aceptado	Causales de Rechazo
D2206039	29/04/2022	\$24.246.973.875	\$ 8.284.236	1.4, 1.5, 1.8, 1.12, 3.1, 4.1, 4.3, 4.4, 4.5, 4.7, 4.8

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, identificada con NIT Ni 901037916, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su representante legal o apoderado judicial en la dirección electrónica registrada en el formulario por el reclamante, en la que se autorizó a **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** realizar la notificación electrónica de conformidad a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, se entenderá que el destinatario ha tenido acceso al acto administrativo y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en la cual reciba el correo electrónico remitido por **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en el buzón de la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones, registrada por el interesado.

PARÁGRAFO: En caso de ausencia de una dirección procesal electrónica la notificación deberá surtir a la dirección procesal física informada por el interesado en el formulario para presentación de crédito establecido en el trámite de radicación de acreencia ante **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** previa expedición y publicación de comunicado en la página web de la entidad www.medimas.com.co informando tal situación se recurrirá a las otras formas de notificación contempladas en la ley aplicable al proceso liquidatorio.



RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

ARTÍCULO QUINTO: ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en caso de ser **RECONOCIDO DEDUCIR** del valor reconocido, las sumas de dineros que acreedores de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** hayan obtenido en calidad de anticipos o pagos parciales y otros hechos financieros que se encuentren contabilizados. Igual procedimiento se aplicará al valor reconocido a favor de otros acreedores que a la fecha estén debidamente registradas contablemente por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, aportes parafiscales y demás descuentos de Ley al momento del pago de sus créditos válidamente reconocidos.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que no se reconocerán intereses causados, así como tampoco indexaciones y demás sanciones, causadas con anterioridad al inicio del proceso de liquidación, puesto que los mismos se reconocerán de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.1.3.2.8. del decreto 2555 del 2010 y, una vez sean atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella así como el pasivo cierto no reclamado.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente resolución **ÚNICAMENTE** procede el recurso de reposición que deberá presentarse ante el Agente Especial Liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro los términos legales con que cuenta el notificado, estos empezaran a transcurrir a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acto administrativo correspondiente conforme lo establecido y bajo los lineamientos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la sede de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, ubicada Carrera 69 N. 98 A 45 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 pm.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 y 14 de la Ley 2080 del 2021, el recurso de reposición se interpondrá y sustentará mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, la anterior actuación procesal se entenderá surtida en término siempre que la misma se haya interpuesto y sustentado hasta antes de las 6:00 pm, aquellas que se interpongan y sustente con posterioridad a las 6:01 pm se entenderá que dicho trámite procesal se surtirá el día hábil siguiente. De ello la liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** enviará un correo electrónico acusando el recibido del acto procesal de formulación del recurso y sustentación del mismo indicando la fecha y hora de recibido y el número de radicación asignado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción ubicada Carrera 69 N. 98 A 45 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C.; Si el recurso de reposición se radica



RESOLUCIÓN No. RCG No. 1 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

“POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA ADRES Y SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UNA ACREENCIA PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO”

o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

Dada en Bogotá, a los tres (3) días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FARUK URRUTIA JALILIE
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR
MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 901.097.473-5
ORIGINAL FIRMADO REPOSA EN ARCHIVO

Proyectó:
Revisó:

David Salazar Ochoa – Asesor liquidador 
Juan Fernando Rueda – Profesional en Misión de Operaciones 
Karina Andrea Ramírez Gómez – Profesional Líder Legalización No PBS 
Santiago Alcalá – Líder Componente Técnico-Científico 
Luis Alfonso Ortega Torres - Director de Contabilidad 
Vanessa Stefany Yépez - Profesional Jurídica Entes Territoriales 